

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Iván David Pacateque Quintero
Accionado: Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Iván David Pacateque Quintero, contra la Fiscalía General de la Nación, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 29 de marzo de 2020 (Rad. NUC 760016099165202061704), reiterando solicitud del 27 de abril de 2020 (rad. 760016099165202156114), solicitó a la Fiscalía General de la Nación la intervención por daños psíquicos, amenazas de muerte e invasión a la privacidad.

Indica que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada y que las amenazas y agresiones se siguen presentando por parte del señor Marco Antonio Rodríguez.

Con base en lo anterior solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación resolver de fondo y de manera clara y veraz la petición impetrada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 09 de noviembre de 2021 (fl. 10 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 12 a 18 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2021 (fls. 24 a 30 del expediente), la Fiscal 95 Local del Grupo de Investigación y Juicio de la Fiscalía General de la Nación informa que no se puede dar respuesta a la petición, puesto que la noticia criminal 760016099165202156114 que obra en ese Despacho por el delito de Inasistencia Alimentaria, fue instaurada por el hoy accionante el 21 de abril de 2021, siendo asignada el día 22 del mismo mes y año, mucho tiempo después de la petición a que se hace referencia en los hechos del escrito tutelar.

Señala que se revisó el sistema SPOA y dentro del caso en mención no hay radicado ninguna petición, aclarando que los hechos que narra el actor no tienen nada que ver con el delito que se investiga, esto es, Inasistencia Alimentaria.

Por ello, solicita sea archivada la acción constitucional.

De igual manera, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 (Fls. 31 a 36), la Fiscal 66 Local del Grupo de Averiguaciones de Responsables de la Fiscalía General de la Nación indica que no es posible dar respuesta a la petición

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Iván David Pacateque Quintero
Accionado:	Fiscalía General de la Nación

indicada, pues la noticia criminal que adelanta ese Despacho bajo el radicado 760016099165202061704 por el delito de Violación de Habitación Ajena fue instaurada por el accionante el 29 de diciembre de 2020 y asignada a este despacho el 30 de diciembre de 2020, es decir, mucho tiempo después de la fecha que indica como radicación de la solicitud.

Informa que al revisarse el sistema SPOA y los archivos del despacho no se evidencia ninguna petición radicado por parte del accionante y que, además, no cuenta con alertas por parte de la mesa de control de PQRS de la Dirección Seccional de Cali.

Por último, aclara que en la investigación No. 760016099165202061704 mediante OPJ Nro. 6342609, se ordenaron las diligencias tendientes para lograr la identificación e individualización del sujeto activo de la acción, encontrándose el despacho a la espera de la respuesta por parte del Policía Judicial.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 5 del expediente).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 27 a 30 y 32 a 36 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Fiscalía General de la Nación, el derecho fundamental invocado por el accionante al negarse, presuntamente, a dar respuesta a la petición impetrada el 29 de marzo de 2020 con Radicado No. NUC 760016099165202061704.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Iván David Pacateque Quintero
Accionado: Fiscalía General de la Nación

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Iván David Pacateque Quintero
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, estudiará este Juzgado si se ha vulnerado por parte de la Fiscalía General de la Nación el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la presunta petición elevada por el actor ante la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó la intervención por daños psíquicos, amenazas de muerte e invasión a la privacidad.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia denuncia interpuesta por el actor contra la señora Diana Cristina Mora Villada por el delito de Inasistencia Alimentaria adiada 21 de abril de 2021 y a la que le correspondió el número de noticia criminal 760016099165202156114.⁵

Manifiesta el accionante en su escrito tutelar que radicó petición ante la FGN el 29 de marzo de 2020 con Radicado No. NUC 760016099165202061704, reiterada el 27 de abril de 2020 con Radicado No. 760016099165202156114, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta; sin embargo, no obra en el plenario prueba que acredite lo dicho por el actor.

Por su parte, la entidad accionada informó a través de las Fiscalías 95 y 66 locales lo acaecido con cada uno de los radicados a que hace referencia el escrito tutelar.

La Fiscal 95 Local del Grupo de Investigación y Juicio señala que la noticia criminal 760016099165202156114 que cursa en ese despacho por el delito de Inasistencia alimentaria fue instaurada por el señor Iván David Pacateque Quintero el 21 de abril de 2021, mucho tiempo después de las peticiones a que hace referencia (29/03/2021 y 27/04/2020) y que además, revisado el sistema SPOA no se evidencia que se haya radicado derecho de petición alguno en lo que a ese proceso se refiere (Folios 24 a 30).

De igual manera, la Fiscal 66 del Grupo de Averiguación de Responsables indicó que la noticia criminal con radicado 760016099165202061704 fue interpuesta el 29 de diciembre de 2020 y al revisar el sistema no se evidenció ninguna solicitud que se haya impetrado por el actor.

No obstante, aclara que en la investigación No. 760016099165202061704 mediante OPJ Nro. 6342609, se ordenaron las diligencias tendientes para lograr la identificación e individualización del sujeto activo de la acción, encontrándose a la espera de la respuesta por parte del Policía Judicial.

Así las cosas, al estudiar el expediente se observa que el accionante no allegó prueba, si quiera sumaria, sobre la radicación de la petición a que se hace referencia, pues se limitó a adjuntar la caratula de la denuncia interpuesta el 21 de abril de 2021 por el injusto de Inasistencia Alimentaria (Folio 3 del expediente) en el que no se avizora que haya sido radicado requerimiento alguno ante la entidad accionada; motivo por el cual resulta imposible para este operador judicial estudiar el amparo, pues no hay certeza sobre la presentación de la petición ante la Fiscalía General de la Nación, así como tampoco sobre si la entidad se rehusó a dar

⁵ Radicado No. NUC 760016099165202061704

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Iván David Pacateque Quintero
Accionado: Fiscalía General de la Nación

respuesta o si esta se dio de manera parcial o por fuera de los términos establecidos por la ley.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que la misma recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, al señalar que⁶:

“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

(...)

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración del derecho fundamental de petición recaía en cabeza del accionante y, como se dijo anteriormente, no allegó al expediente elemento de convicción que acreditara la radicación de la solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, no logra evidenciarse transgresión de derecho alguno por parte de la accionada, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **IVÁN DAVID PACATEQUE QUINTERO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00196-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Iván David Pacateque Quintero
Accionado:	Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f842e1a73b4254bfd1f2d9be169ad0faac2a3aa886827a097c3e18ee18d8e2d7

Documento generado en 22/11/2021 04:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>